



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31281

Bogotá, D. E., jueves 30 de enero de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 122 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se organiza la Biblioteca David Martínez en la ciudad de Montería, como Instituto Oficial descentralizado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, la Biblioteca David Martínez, de la ciudad de Montería, capital del Departamento de Córdoba, tendrá el carácter de Instituto Cultural Descentralizado y Autónomo, con personería jurídica. La Biblioteca tendrá su domicilio en Montería, pero podrá extender sus servicios a todo el territorio del Departamento.

Artículo 2º La Biblioteca estará dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito, por el Presidente del Colegio de Abogados de Córdoba, por el Obispo de la Diócesis, por un delegado del Concejo Municipal, todos con sus respectivos suplentes.

Artículo 3º La representación legal de la Biblioteca estará a cargo del Director, que será designado por la Junta Directiva para períodos de dos años.

Artículo 4º Para los gastos que requiera la adquisición del solar, la construcción y dotación del edificio, la adquisición de libros, la prestación de los servicios que le son propios, sueldos y demás gastos, se distribuirán anualmente así: la Nación contribuirá con una cantidad igual a la suma de los aportes del Departamento de Córdoba y del Municipio de Montería.

Artículo 5º La Nación destina, además, la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) que deberá ser incluida en el Presupuesto de las próximas vigencias fiscales, con destino a la pronta adquisición del terreno, construcción, ampliaciones y completa dotación.

En caso de que tal suma no fuere incluida en el Presupuesto, el Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones y abrir los créditos necesarios, sin más formalidad que la aprobación del Consejo de Ministros, con amplias facultades para verificar con los mismos requisitos las operaciones financieras indispensables a la finalidad de esta Ley.

Artículo 6º La Biblioteca David Martínez estará exenta del pago de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto, y queda exonerada de la obligación del depósito previo en el Banco de la República para las importaciones que necesite hacer, previo el cumplimiento de las demás formalidades legales.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de los terrenos que requiera la construcción o ensanche de la Biblioteca David Martínez.

Artículo 8º La Junta Directiva queda autorizada para aceptar las donaciones que cualquier persona o entidad, sea nacional o extranjera, haga a la Biblioteca. Los donantes estarán exentos de la obligación de solicitar la insinuación de que trata el artículo 1458 del Código Civil.

Parágrafo. Asimismo la Junta Directiva dictará los estatutos de la Biblioteca, los cuales requerirán para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 9º La Biblioteca David Martínez de la ciudad de Montería obrará armónicamente

con la Universidad de Córdoba en el desarrollo cultural de esta zona del país, y dotará de una sala especial a la Universidad, de preferencia con libros especializados en los ramos de zootecnia, agronomía y los que a juicio de la Directiva de la Universidad, ayuden a los estudiantes y a este importante centro educativo en su prestigio, rendimiento, funcionamiento, etc.

Artículo 10. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 123 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se ordena construir unas obras en algunos Municipios del Valle del Cauca, y se conceden auxilios a varios colegios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, con las apropiaciones del Presupuesto en la próxima y venideras vigencias, construirá en la ciudad de La Victoria, del Departamento del Valle del Cauca, una plaza de mercado cubierto, con todos los servicios que se requieran, y con los corrales necesarios para la feria de ganados que allí se celebra. Las partidas necesarias para esta obra se consideran incluidas en los Presupuestos venideros dentro de lo asignado para el caso al Ministerio respectivo.

Artículo 2º En los hospitales de las ciudades de La Unión, Versalles, Argelia, Toro, Anserma, La Victoria y El Aguila, se construirán salas de maternidad; salas para enfermedades infecto-contagiosas; para atención de niños y las más que sean indispensables para que presten todos los servicios.

El Ministerio de Salubridad Pública procederá a realizar estas planificaciones, a ejecutar las obras determinadas, aplicando a tales obras las cantidades que sean necesarias, tomándolas de las apropiaciones que para ese ramo figuren en los Presupuestos venideros.

Artículo 3º Concédese un auxilio de cien mil pesos (\$ 100.000.00), pagaderos en dos (2) vi-

gencias, a cada una de las Escuelas Normales de Roldanillo, La Unión, La Victoria, Dovio, Toro, para que levanten las aulas que son necesarias en dichos planteles, partidas que incluirá el Ministerio de Educación dentro de sus presupuestos.

Artículo 4º Para que atiendan al desarrollo y mejoramiento de sus servicios públicos, se concede un auxilio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que se incluirán en los Presupuestos venideros, a los Municipios de Versalles, Cairo, Argelia, El Aguila, Dovio, Ulloa, La Victoria, en el Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5º Entre las obras con las cuales cooperará la Nación para conmemorar el cuarto (4º) centenario de la fundación de la ciudad de Toro, en el Valle del Cauca, el Ministerio de Obras Públicas procederá desde la próxima vigencia fiscal, con las apropiaciones señaladas en el Presupuesto Nacional para edificios públicos, a construir un edificio para oficinas nacionales; cárcel para varones, mujeres y menores; Juzgados de Circuito y Municipales; Centro de Historia y demás oficinas nacionales de ese Municipio, en el sitio que señale el Cabildo, con los planos, especificaciones, prospectos y dirección que para ello tenga el Ministerio.

Artículo 6º Para conmemorar los cuatrocientos (400) años de existencia de la ciudad de Toro, en el Valle del Cauca, el Ministerio de Obras Públicas le entregará a dicha ciudad la estatua del Padre de la Patria, modelo Teneranni, que mandó colocar allí la Ley 75 de 1946; y dispondrá la pavimentación de ochenta (80) cuerdas de la misma ciudad, con las apropiaciones que al respecto tenga el Ministerio o abriendo créditos a los Presupuestos para realizar de inmediato esa obra, como homenaje a la "Ciudad Confederada" del Valle del Cauca y para procurar su recuperación.

Artículo 7º El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus planes, prospectos, dirección y orientación, construirá en la ciudad de Toro las siguientes obras: Colegio de Varones, tres (3) aulas para laboratorios de química, física, biología; uno (1) para biblioteca y tres (3) para aulas de estudios, proveyendo dicho plantel de los laboratorios necesarios para estudio completo de bachillerato; Escuela Normal de Señoritas; cuatro (4) aulas para estudios, laboratorios necesarios para los estudios normalistas completos.

Las obras que el Ministerio de Higiene debe adelantar y terminar en el Hospital de la Sagrada Familia, de Toro, serán salas de maternidad; para enfermedades infecto-contagiosas; de pediatría, dotando el instituto de todos los elementos indispensables para su buen funcionamiento.

Autorízase al Gobierno Nacional para abrir créditos a los Presupuestos; para obtener recursos extraordinarios, y para dictar cuanta medida sea necesaria a fin de que se cumpla la presente Ley.

Artículo 8º En la población de San Francisco, del Municipio de Toro, y en la de Holguín, del de la Victoria, se establecerán Puestos de Salud, con servicio médico y todo lo indispensable para su regular funcionamiento, debiéndose construir en esos lugares y en el de El Balsal, de Versalles; en Albán, del Cairo, oficinas para el funcionamiento de los Puestos de Salud.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.